

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN-CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1060

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Demanda: Ejecutivo singular
Radicado: 190014003002-2020-00166-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: ECOFRUTOS SAS
SANDRA PATRICIA JIMENEZ ORTEGON

TEMA A TRATAR:

Se encuentra a Despacho el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real, propuesto por la persona jurídica BANCO DE BOGOTÁ por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor ECOFRUTOS SAS y SANDRA PATRICIA JIMENEZ ORTEGON con el fin de estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la presente demanda, se observa que la parte interesada junto con la demanda no cumple con lo estipulado en el artículo 6° inciso 4°. del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que reza:

"...ARTÍCULO 6. Demanda (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el caso sub lite, no se encuentra acreditado el requisito que se echa de menos, tampoco se han solicitado medidas cautelares ni se manifiesta desconocer el lugar donde puede notificarse a los demandados, como lo indica la norma antes citada.

De acuerdo a lo anterior la demanda no es concordante con lo expresado, por lo tanto, el JUZGADO;

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real, propuesta por MARIA CAMILA LÓPEZ LÓPEZ representado por apoderado judicial en contra del señor LUIS EDUARDO ESPITIA IGUA, por no cumplir los requisitos exigidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA para actuar a nombre de la demandante, a la Dra. **JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43878273 y Tarjeta Profesional N° 111300 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos señalados en el memorial que antecede.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


GLADYS VILLARREAL CARREÑO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente Auto se notifica por Estado

Nº 58, en la fecha, 29 de julio de 2020


MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

AZI